

AUTO N. 00012

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 30 de noviembre de 2014, mediante acta de incautación No. AI SA 30-11-14-/ 0410 / CO 0858-14, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de siete (7) especímenes de Fauna Silvestre denominados CANARIOS COSTEÑOS (*Sicalis flaveola*) y un (1) MOCHUELO HEMBRA (*Volatinia jacarina*), al señor **LUIS ALBERTO GAMEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.953.459, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que vulneró el artículo 196 y numeral 3 del artículo 221 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000), del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que, mediante **Auto No. 03075 del 28 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, ordenó la indagación preliminar en contra del presunto infractor, el señor **LUIS ALBERTO GAMEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.953.459, a fin de verificar la dirección de domicilio del mismo a efectos de notificación personal, que dicho auto dispuso:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informe si a nombre del señor LUIS ALBERTO GÁMEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía N° 17.953.959 registran bienes inmuebles, en cuyo caso remita la dirección de estos, con el fin de proceder a realizar la notificación correspondiente dentro del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a los profesionales del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de la SDA, remitan al expediente No. SDA- 08-2015-271 un Informe que establezca el

estado y ubicación de los siete (7) especímenes de fauna silvestre denominados Canarios Costeños (Sicalis flaveola) y un (1) mochuelo hembra (Volatinia jacarina), incautados al señor LUIS ALBERTO GÁMEZ TORRES mediante acta N° AI SA 30 - 11 - 14 - 0410 CO 0858 - 14, del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del 30 de noviembre de 2014. (...)”

Que, mediante radicado N° 2021EE256008 del 24 de noviembre de 2021, se envía oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del **Auto No. 03075 del 28 de diciembre de 2016**, oficio que fue remitido a través de la guía de envío No. RA346831949CO de la empresa de envíos 472 y entregado el día 26 de noviembre de 2021.

Que, la Superintendencia de Notariado y Registro a través del radicado SNR2022EE057238 del 27 de mayo de 2022 y radicado SDA 2022ER13144 del 26 de enero de 2022, dio respuesta al oficio que precede en los siguientes términos:

Con el fin de dar respuesta a la petición, mediante la cual solicitó a esta Superintendencia verificar si la persona relacionada en el siguiente cuadro figura como titular de derecho alguno, le manifiesto que una vez realizada la consulta de índice de propietarios de bienes inmuebles a través de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 27 de mayo de 2022, a las 03:19 P.M., en las condiciones que se dispone la información en esta herramienta tecnológica. A la fecha figura la siguiente información consultada por el nombre completo, cedula y nit:

Nombre	F.M.I.	Oficina De Registro	Identificación NIT	F.M.I.	Oficina De Registro
LUIS ALBERTO GÁMEZ TORRES	214-35914	LA GUAJIRA- SAN JUAN DEL CESAR	17.953.959	NO REGISTRA	NO REGISTRA

Teniendo en cuenta la información suministrada anteriormente, vale aclarar que, una vez realizada la búsqueda en nuestras bases de datos por Nombre se encontró el folio de matrícula precedente, sin embargo existe una inconsistencia, pues este aparece con el No. De identificación 17.953.459 por lo que, sugerimos a la Dirección De Control Ambiental De La Secretaría De Medio Ambiente verificar su base datos.

Que, verificada la información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, se evidencia que efectivamente por un error involuntario en el **Auto No. 03075 del 28 de diciembre de 2016**, quedo consignado el número de cédula de ciudadanía del señor **LUIS ALBERTO GAMEZ TORRES** con número 17.953.959, siendo lo correcto el número de cedula de ciudadanía 17.953.459. No obstante, se evidencia que efectivamente el señor **LUIS ALBERTO GAMEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.953.459, cuenta con un inmueble registrado en la Superintendencia de Notariado y Registro y que luego de verificado el número de cédula en la página de la ADRES se constata que, si corresponde al señor **LUIS ALBERTO GAMEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.953.459, es dable continuar el inicio del proceso sancionatorio ambiental, pues se cuenta con dirección de notificación del mismo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Acta de Incautación No. AI SA 30-11-14-/ 0410 / CO 0858-14 del 30 de noviembre de 2014**, expedida por la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- El artículo 196 (modificado por el art. 27 Decreto nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978, establece:

“(...) Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en el, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”

En concordancia con el artículo anterior el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

“También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto – Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:

(...)

3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad de especímenes diferentes a las relacionadas en aquel (...)*

En desarrollo de los artículos 196 (modificado por el art. 27 Decreto Nacional 309 de 2000) y siguientes del Decreto 1608 de 1978, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante la cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2º de la Resolución 438 de 2001 (modificado por la Resolución 562 de 2003), dispone:

“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y fauna doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”. (...)

El artículo 3º ibidem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato (...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Acta de Incautación No. AI SA 30-11-14-/ 0410 / CO 0858-14 del 30 de noviembre de 2014**, expedida por la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, se encontró que el señor **LUIS ALBERTO GAMEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.953.459, vulnero lo dispuesto en el artículo 196 (modificado por el art. 27 Decreto nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el artículo 221 numeral 3º del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 de 2001 (modificado por la Resolución 562 de 2003), por movilizar en el territorio nacional siete (7) especímenes de Fauna Silvestre denominados CANARIOS COSTEÑOS (*Sicalis flaveola*) y un (1) MOCHUELO HEMBRA (*Volatinia jacarina*), sin el salvoconducto que ampara su movilización.

Que, de conformidad con la indagación preliminar dispuesta a través del **Auto No. 03075 del 28 de diciembre de 2016**, se logró identificar que, el señor **LUIS ALBERTO GAMEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.953.459, cuenta con inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-35914 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos en la Carrera 4 No. 5-38 Lote de San Juan del Cesar- La guajira y por ende se dispondrá la notificación personal del mismo en dicha dirección registrada.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALBERTO GAMEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.953.459, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALBERTO GAMEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.953.459, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ALBERTO GAMEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.953.459, en la Carrera 4 No. 5-38 Lote de San Juan del Cesar- La guajira, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-271**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2015-271

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220808 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/10/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/01/2023